



Roj: **STS 1184/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1184**

Id Cendoj: **28079140012019100189**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **28/02/2019**

Nº de Recurso: **2768/2017**

Nº de Resolución: **156/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 2956/2017,**  
**STS 1184/2019**

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2768/2017

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Concepcion Rosario Ureste Garcia

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Escudero Cinca

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Sentencia núm. 156/2019**

Excmas. Sras.

D.<sup>a</sup>. Maria Milagros Calvo Ibarlucea

D.<sup>a</sup>. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

D.<sup>a</sup>. Rosa Maria Viroles Piñol

D.<sup>a</sup>. Maria Lourdes Arastey Sahun

D.<sup>a</sup>. Concepcion Rosario Ureste Garcia

En Madrid, a 28 de febrero de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación legal de Endesa Generación, S.A, contra la sentencia dictada el 13 de abril de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en recurso de suplicación nº 366/2017 , interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de julio de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Lleida , en autos nº 39/2015, seguidos a instancia de D. Luis Antonio contra Endesa Generación, S.A., sobre reclamación de cantidad.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Concepcion Rosario Ureste Garcia.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 11 de julio de 2016, el Juzgado de lo Social nº 1 de Lleida, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que desestimando la demanda en materia de reclamación de cantidad interpuesta por D. Luis Antonio contra la empresa ENDESA GENERACIÓN S.A., contra el PLAN DE PENSIONES DE EMPLEADOS DEL GRUPO ENDESA, y contra el FOGASA, debo absolver y absuelvo demandados de los pedimentos de la demanda articulada en su contra".



**SEGUNDO.-** En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: " **PRIMERO.** El demandante, D. Luis Antonio , prestó servicios por cuenta de la sociedad EMPRESA NACIONAL HIDROELÉCTRICA RIBAGORZANA S.A. durante los siguientes períodos:

- Desde el 1-3-71 hasta el 28-2-74.
- Desde el 2-5-74 hasta el 30-6-75.
- Desde el 20-9-76 hasta el 31-8-98.
- Desde el 1-9-98 hasta el 30-6-99.

**SEGUNDO.** Posteriormente, prestó servicios para las siguientes empresas:

- FUERZAS ELÉCTRICAS DE CATALUÑA S.A.: desde el 1-7-99 hasta el 31-12-99.
- FECSA-ENHER II, S.A: desde el 1-1-00 hasta el 31-7-00.
- ENDESA GENERACIÓN S.A.: desde el 1-8-00 hasta el 31-12-03 y desde el 1-1-04 hasta el 2-1-14.

**TERCERO.** La prestación de servicios en la empresa EMPRESA NACIONAL HIDROELÉCTRICA RIBAGORZANA S.A. desde el 1-3-71 hasta el 28-2-74, se realizó en virtud de un contrato de aprendizaje para prestar servicios como aprendiz electricista, por un período de tres años, señalando la Cláusula Decimotercera que el contrato terminaría el 28-2-74, fecha en la que el aprendiz causaría baja en la empresa y le sería expedido el certificado acreditativo de su aprovechamiento.- **CUARTO.** El 21-2-74 la empresa comunicó al actor que, conforme a la Cláusula Decimotercera del contrato, éste terminaría su efectividad el 28-2-74.- **QUINTO.** El 12-4-74 el demandante presentó una solicitud de empleo en la empresa EMPRESA NACIONAL HIDROELÉCTRICA RIBAGORZANA S.A.- **SEXTO.** El 19-4-74 la empresa EMPRESA NACIONAL HIDROELÉCTRICA RIBAGORZANA S.A. emitió propuesta de ingreso del actor para proveer una vacante de Oficial Operario existente en Explotación y Montajes con destino en el centro de trabajo de Pont de Suert, en consideración ha que había sido seleccionado previa superación de las pruebas dispuestas para ello. Vacante que había sido ofrecida previamente al personal de ENHER, no resultando de interés para ningún trabajador de su plantilla.- **SÉPTIMO.** El mismo día 19-4-74 el Jurado Central de ENHER autorizó la contratación del actor, con categoría de Oficial 3ª, mediante contrato indefinido, para cubrir la vacante de personal Operario producida en Dirección Producción y Transporte (Explotación y Montajes) en Pont de Suert, al no haber quedado desierta la plaza.- **OCTAVO.** El 2-5-74 el actor y la empresa EMPRESA NACIONAL HIDROELÉCTRICA RIBAGORZANA S.A. suscribieron contrato de trabajo indefinido para prestar servicios como Operario con categoría de Oficial 3ª Electricista en Pont de Suert, estableciéndose un período de prueba de dos meses.- **NOVENO.** El 3-5-74 el Ingeniero Delegado comunicó a la Delegación de Personal de la empresa que el 2-5-74 había sido el primer día de trabajo del demandante y de otras dos personas.- **DÉCIMO.** Con motivo de las elecciones celebradas el 10-11-80, el demandante resultó elegido miembro del Comité de Empresa de la empresa EMPRESA NACIONAL HIDROELÉCTRICA RIBAGORZANA S.A.- **UNDÉCIMO.** El 1-5-91 la sociedad EMPRESA NACIONAL HIDROELÉCTRICA RIBAGORZANA S.A. remitió al actor una carta con el siguiente contenido: "El día 1 del corriente mes de mayo, usted cumple 20 años al servicio del INI. Con este motivo, la Dirección de la Empresa le quiere manifestar su reconocimiento por la colaboración que, a lo largo de todos estos años, le ha venido prestando, y confía que este acontecimiento supondrá un estímulo para reforzar, si fuera posible, su integración en la Empresa.- Asimismo, le comunicamos que, con motivo de haber alcanzado estos 20 años de servicio, ENHER le concede una gratificación extraordinaria cuyo importe le será abonado con la liquidación de haberes del corriente mes".- La empresa le abonó el premio de vinculación por 20 años en la nómina del mes de Mayo de 1.991, en la que se le reconocía una antigüedad desde Mayo de 1.974.- **DUODÉCIMO.** El 1-5-96 la empresa EMPRESA NACIONAL HIDROELÉCTRICA RIBAGORZANA S.A. remitió al actor una carta con el siguiente contenido: "El día 1 del corriente mes de Mayo, cumple Ud 25 años al servicio de ENHER. Con este motivo, la Dirección de la Empresa le quiere manifestar su reconocimiento por la colaboración que, a lo largo de todos estos años, le ha venido prestando, y confía que este acontecimiento supondrá un estímulo para reforzar, si fuera posible, su integración en la Empresa.- Asimismo, le comunicamos que, con motivo de haber alcanzado estos 25 años de servicio, ENHER le concede una gratificación extraordinaria cuyo importe le será abonado con la liquidación de haberes del corriente mes".- **DECIMOTERCERO.** En el año 1.997 en una negociación entre la patronal y los representantes de los trabajadores, se acordó que la antigüedad (por prestación ininterrumpida de servicios) dejaría de ser retribuida mediante trienios y pasaría a serlo mediante un complemento fijo denominado "Complemento Personal 10". A tal efecto, se establecieron unas cantidades que se congelaron en ese momento, y otra cantidad que se iba revalorizando con incrementos de convenio.- En la misma negociación se estableció otro complemento, "Complemento Personal 11", con otra revalorización.- **DECIMOCUARTO.** El 30-6-97 la empresa remitió al actor una carta de garantía comunicándole las condiciones más beneficiosas y derechos adquiridos que mantendría mientras subsistiera su relación laboral, en calidad de "garantías ad



personam".- Entre dichas garantías se incluía un "Complemento Personal nº 10 cuya cantidad mensual será de 18761 ptas brutas, pagadera por 17 pagas, y en la que se incluye la parte proporcional correspondiente al concepto de antigüedad que hasta la fecha de la presente formaba parte de la Paga de Beneficios. Dicho importe se incrementará en el año 1997 y sucesivos en la cantidad de 25.642 Ptas brutas actualizadas cada uno de los años con el porcentual que crezca el salario mínimo interprofesional".- **DECIMOQUINTO.** El 1-5-06 la empresa ENDESA GENERACIÓN S.A. remitió al actor una carta con el siguiente contenido: "Es para mi motivo de verdadera satisfacción comprobar que el próximo día 1 de mayo se cumplen los 35 años de prestación de servicios en la relación laboral que actualmente mantiene con nuestra empresa.- Aprovechando tal circunstancia, me es grato dirigirle la presente para felicitarle y agradecerle su leal colaboración en tal dilatado período de tiempo. Asimismo tengo el gusto de informarle que, en cumplimiento de lo establecido, en la nómina de dicho mes le será concedida una gratificación extraordinaria. (...)".- **DECIMOSEXTO.** El 1-5-11 la empresa ENDESA GENERACIÓN S.A. remitió al actor una carta comunicándole que se le reconocían 40 años de antigüedad con motivo del Premio de Vinculación.- **DECIMOSÉPTIMO.** En la misma fecha, la empresa le entregó una carta del siguiente tenor: "El día uno de este mes, usted cumple 40 años al servicio de nuestra empresa. Por este motivo, la Dirección de la Empresa le quiere manifestar su reconocimiento por la colaboración ofrecida por usted durante todos estos años y confían en que este acontecimiento supondrá un estímulo para reforzar, si fuera posible, su integración en la Empresa.- Asimismo, le comunicamos que, con motivo de haber alcanzado estos años de 'servicio, ENDESA GENERACIÓN, S/A/ le concede una gratificación extraordinaria que le será abonada con la liquidación de haberes del corriente mes. (...)".- **DECIMOCTAVO.** La antigüedad reconocida al actor por la empresa demandada en sus nóminas es de 1-5-74.- **DECIMONOVENO.** El 23-2-98 el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales dictó resolución autorizando a la empresa EMPRESA NACIONAL HIDROELÉCTRICA RIBAGORZANA S.A. la extinción del contrato de un máximo de 700 trabajadores.- **VIGÉSIMO.** El 18-10-00 las sociedades del GRUPO ENDESA y la representación sindical de los trabajadores, suscribieron un preacuerdo de condiciones del Plan Voluntario de Salidas para ENDESA S.A. y sus filiales afectadas. El acuerdo se firmó el 25-10-00.- **VIGÉSIMO PRIMERO.** El 27- 11-00 el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales dictó resolución autorizando la extinción de las relaciones laborales de hasta un máximo de 5.000 trabajadores de las plantillas de las empresas del GRUPO ENDESA, acordando que los trabajadores podrían acogerse de forma voluntaria a las medidas de protección social (prejubilaciones y bajas incentivadas) contempladas por acuerdo de 25-10-00.- **VIGÉSIMO SEGUNDO.** El demandante estuvo en situación de incapacidad temporal desde el 1-10-13 hasta el 23-12-13.- **VIGÉSIMO TERCERO.** El 3-1-14 el actor y la empresa ENDESA GENERACIÓN S.A. suscribieron un acuerdo en virtud del cual el trabajador extinguía su relación laboral con la empresa con efectos desde el 3-1-14, efectuándose con referencia a esa fecha la liquidación de todos los conceptos devengados como consecuencia de esa extinción contractual.- En virtud de dicho contrato, el actor se adhería al Plan Voluntario de Salidas de ENDESA S.A. y sus filiales.- Respecto a las indemnizaciones, se garantizaban determinados porcentajes en cada momento (el 85% desde el 3-1-14 hasta el 20-1-14 y el 90% desde el 21-1-14 hasta el 21-1-19), y se indicaba que se aplicarían sobre la retribución bruta anual fijada en el momento de incorporarse al Plan y con la inclusión de varios conceptos, entre ellos "Complemento Personal 10 (Antigüedad)", "Complemento Personal 11 (Quinquenio)" y "Vinculación".- En el apartado Decimosegundo del acuerdo, se indicaba que "El trabajador que suscribe manifiesta conocer y aceptar que las condiciones reconocidas en este documento son más beneficiosas que las contenidas en la legislación vigente, relativas a la extinción de la relación contractual".- **VIGÉSIMO CUARTO.** En la Ficha Individual de Garantías adjunta al acuerdo, entre los datos profesionales del actor, se hacía constar que su antigüedad en la empresa era de 1-5-74, incluyendo en su salario bruto los conceptos (entre otros) de complemento personal 10, el complemento personal 11 y la vinculación ENHER.- **VIGÉSIMO QUINTO.** El demandante solicita: - Que se reconozca que su fecha de antigüedad es el 1-3-71, o subsidiariamente el 1-5-71, con derecho al percibo de un trienio más a incluir en su retribución bruta anual desde Enero de 2.014, por importe de 163,19 euros mensuales.--Que se le reconozca el derecho a percibir la cantidad de 2.419,14 euros en concepto de diferencias en la indemnización percibida por la prejubilación al no haberle incluido en ella la empresa la antigüedad por él postulada.- -Que se reconozca con efectos desde Enero de 2.014 el derecho a que se efectúen las correspondientes aportaciones por parte de la empresa al PLAN DE PENSIONES DE EMPLEADOS DEL GRUPO ENDESA respecto al importe mensual de 163,19 euros en concepto del trienio peticionado.- **VIGÉSIMO SEXTO.** Interpuesta papeleta de conciliación ante el órgano competente, el acto de conciliación se celebró con el resultado de "sin avenencia" respecto a ENDESA GENERACIÓN S.A., y de "intentado sin efecto" respecto al PLAN DE PENSIONES DE EMPLEADOS DEL GRUPO ENDESA".

**TERCERO.**- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la representación procesal de D. Luis Antonio , ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la cual dictó sentencia en fecha 13 de abril de 2017 , en la que accediendo en parte a la revisión de la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia, consta la siguiente parte dispositiva: "Estimar el recurso de suplicación interpuesto por D. Luis Antonio contra la sentencia de 11 de julio de 2016 dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Lérida



en los autos nº 39/2015, seguidos a instancia de dicho recurrente contra la empresa Endesa Generación SA, Plan de Pensiones de Empleados del Grupo Endesa y el Fondo de Garantía Salarial, la cual debemos revocar, y con estimación de la demanda interpuesta por D. Luis Antonio , debemos reconocerle una antigüedad en la empresa Endesa Generación SA de 1.3.1971, así como un trienio más a incluir en su retribución bruta anual desde enero de 2014, por importe de 163'19 euros mensuales, el derecho a percibir la cantidad de 2.419'14 euros en concepto de diferencias en la indemnización percibida por la prejubilación al r10 haberse incluido en ella dicha antigüedad y el derecho a que, a partir de enero de 2014, se efectúen las correspondientes aportaciones por parte de la empresa al Plan de Pensiones de Empleados del Grupo Endesa en relación al importe mensual de 163'19 euros por el nuevo trienio, condenando a la empresa Endesa Generación SA y al Plan de Pensiones del Grupo Endesa a estar y pasar por tales pronunciamientos".

**CUARTO.-** Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por la representación legal de Endesa Generación, S.A. se interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 14 de septiembre de 2005 (Rec. 864/2005 )

**QUINTO.-** Por providencia de esta Sala, se procedió admitir a trámite el citado recurso, y habiéndose impugnado, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó escrito en el sentido de considerar procedente la desestimación del recurso. E instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 27 de febrero de 2019, en el que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La cuestión nuclear planteada por el recurso de casación para la unificación de doctrina es la del cómputo de la antigüedad del trabajador, cuando concurrió un lapso entre el primer contrato de aprendizaje y su ingreso en la empresa mediante contrato indefinido.

1. La sentencia recurrida - STSJ de Cataluña de 13 de abril de 2017, RS 366/2017 - revocó la dictada en la instancia, accedió parcialmente a las revisiones fácticas postuladas y estimó la demanda, reconociendo al actor una antigüedad en la empresa Endesa Generación SA de 1.3.1971, así como un trienio más a incluir en su retribución bruta anual desde enero de 2014, por importe de 163'19 euros mensuales, el derecho a percibir la cantidad de 2.419'14 euros en concepto de diferencias en la indemnización percibida por la prejubilación, al no haberse incluido en ella dicha antigüedad y el derecho a que, a partir de enero de 2014, se efectuasen las correspondientes aportaciones por parte de la empresa al Plan de Pensiones de Empleados del Grupo Endesa en relación al importe mensual de 163'19 euros por el nuevo trienio.

2. La resolución invocada de contraste por la empresa ENDESA GENERACIÓN, S.A. es la sentencia del TSJ de Murcia de 14 de septiembre de 2005 (RS 864/2005 ), y la normativa que estima vulnerada, el artículo 11.2.i del Estatuto de los Trabajadores , en relación con su artículo 11.2.f, así como la jurisprudencia fijada en las SSTS de 30.3.1999 , 20.12.1999 , 3.2.2000 y 15.11.2000 .

3. El Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el artículo 226.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social argumenta la no concurrencia de las identidades requeridas, interesando subsidiariamente se declare la improcedencia del recurso.

4. Por su parte, el escrito de impugnación, incide en que la doctrina de contraste se encuentra ya superada por la de este Tribunal Supremo, de manera que resulta irrelevante la superación del lapso de 20 días entre uno y otro contrato, manteniéndose la unidad esencial del vínculo, doctrina en la que no entra la de contraste. Adiciona que los preceptos invocados ni son en los que se funda la recurrida ni aluden a los contratos contemplados en la referencial. Sostiene, en fin, la inadmisión del recurso.

**SEGUNDO.-** Seguidamente procede examinar la concurrencia o no del requisito de contradicción dispuesto en el artículo 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS ).

La jurisprudencia acuñada en esta materia expresa que, la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina y en atención a su objeto, precisa la existencia de sentencias contradictorias entre sí, lo que se traduce en que contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no exige una identidad absoluta, sí es necesario, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales."



También argumenta que la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales. El requisito de contradicción comporta la necesidad de una igualdad "esencial", sin que por lo tanto medie diferencia alguna que permita concluir que, a pesar de la contraposición de pronunciamientos en las sentencias contratadas, ambos puedan resultar igualmente ajustados a Derecho y que por ello no proceda unificar la doctrina sentada. Entre las más recientes resoluciones que recuerdan esta doctrina cabe citar las SSTs de fechas 18/12/2018, rcud 710/2017 o 4/12/2018, rcud 3547/2016 .

1. Del iter fáctico relatado por la sentencia recurrida (ya transcrito en los antecedentes) destacaremos los siguientes hechos: A) El actor prestó servicios en la EMPRESA NACIONAL HIDROELÉCTRICA RIBAGORZANA S.A. desde el 1-3-71 hasta el 28-2-74, en virtud de un contrato de aprendizaje para prestar servicios como aprendiz electricista, por un período de tres años, señalando la Cláusula Decimotercera que el contrato terminaría el 28-2-74, fecha en la que el aprendiz causaría baja en la empresa y le sería expedido el certificado acreditativo de su aprovechamiento, como así se efectuó. B) Tras la solicitud de empleo del 12-4-74, propuesta de ingreso por superación de las pruebas el 19 siguiente y autorización del jurado, el actor y la demandada suscribieron el 2-5-74 contrato de trabajo indefinido. C) El actor prestó servicios siempre servicios en la misma empresa, desde el 1 de marzo de 1971 hasta su jubilación el 3 de enero de 2014 (adición al HP 7º aceptada en suplicación). D) La empresa reconoció premios de vinculación al cumplirse 20, 25, 35 y 40 años al servicio del INI respectivamente.

En su fundamentación contrapone una única relación laboral prolongada durante un dilatado periodo de tiempo (casi 40 años) y la interrupción, que entiende no es significativa, entre el primer contrato de aprendizaje y el segundo contrato indefinido, aplicando la doctrina de la unidad esencial del vínculo, y considerando intrascendente la distinción convencional - art. 24 del Convenio Colectivo inter provincial de Enher- entre los conceptos de antigüedad y vinculación. Correlativamente reconoce la antigüedad desde el primer contrato, con el de un trienio más, el derecho a las diferencias en la indemnización percibida por la prejubilación y el derecho a que se realicen las correspondientes aportaciones al plan de pensiones de empleados del Grupo Endesa.

3. En la resolución referencial consta que: A) la demandante es personal fijo de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A. desde el 10 de mayo de 2004, en virtud de proceso de consolidación de empleo temporal. B) Que con anterioridad prestó servicios discontinuos mediante contratos temporales desde el 24-7-1989. C) El transcurso de más de 20 días entre el contrato finalizado el 5-5-1997 y el siguiente (de 2-6-1997). Y D) El reconocimiento al trabajador, a los efectos del proceso de consolidación, de un total de 7 años, 2 meses y tres días.

El debate sobre el que gira esta segunda resolución, que enjuicia la petición de reconocimiento de la antigüedad en función de la totalidad del tiempo trabajado en la sociedad, la de abono de cantidades correspondientes trienios y el derecho a percibir los tramos del plus de permanencia y desempeño, es exclusivamente el transcurso de más de 20 días entre contratos, considerándola una circunstancia profundamente significativa en la regulación legal, y garantía de la seguridad jurídica.

4. En el actual supuesto, los datos declarados evidencian que la recurrida parte de un primer contrato de aprendizaje tras el cual se suscribe un contrato indefinido que perdurará durante un lapso de casi 40 años, mientras que la de contraste atiende a una sucesión de contratos temporales, con intervalos entre ellos no coincidentes (valora la referencial el transcurso de más de veinte días entre dos de ellos), y durante un periodo de aproximadamente quince años, a los que sucede la adquisición de la condición de personal laboral fijo en virtud de proceso de consolidación de empleo.

Por su parte, las pretensiones deducidas en uno y otro supuesto son las que siguen: el actual demandante suscribió acuerdo de extinción de la relación laboral con efectos del 3 de enero de 2014, adhiriéndose al plan voluntario de salidas de Endesa, postulando ahora una fecha de antigüedad anterior, a los efectos del percibo de un trienio más a incluir en la retribución bruta anual desde esa fecha, de las diferencias en la indemnización de prejubilación y de aportación al plan de pensiones, pretensiones que se analizan bajo el prisma de la teoría de la unidad esencial del vínculo, y con referencia al art. 24 del Convenio colectivo de Enher. La referencial mantiene la desestimación de instancia del reconocimiento de dos trienios más y de los pluses de permanencia y desempeño.

Desde la perspectiva del debate y doctrina aplicada, ha de ponerse de manifiesto el criterio seguido en la de contraste que entiende "relevante y significativo el transcurso de veinte días sin impugnación por despido.", citando varios pronunciamientos de esta Sala. La resolución ahora recurrida aplica la doctrina más reciente de esta Sala, si bien citando en primer término la que examina la antigüedad computable a efectos del cálculo de la indemnización para los casos de despido declarado improcedente, pero también la fundamentación que



plasma el concepto de continuidad del vínculo a efectos de la antigüedad, quitando valor con carácter general a las interrupciones inclusive superiores a treinta días.

5. La entidad de las diferencias observadas, sin embargo, no alcanza a enervar la concurrencia del requisito de la contradicción que examinamos. Deviene necesario unificar la doctrina cuando se emiten pronunciamientos divergentes sobre conflictos sustancialmente iguales: en el presente caso así acaece al decidir de forma contrapuesta sobre una interrupción temporal entre contratos que se evidencia similar, y que para la recurrida no comporta la ruptura del vínculo, mientras que la de contraste entiende ha habido solución de continuidad ante el transcurso de un periodo de más de veinte días.

**TERCERO** .- Denuncia el recurso la quiebra del artículo 11.2.i del Estatuto de los Trabajadores , en relación con su artículo 11.2.f, así como de la jurisprudencia fijada en las SSTS de 30.3.1999 , 20.12.1999 , 3.2.2000 y 15.11.2000 , sosteniendo, en esencia, que sólo computará como antigüedad en la empresa el periodo del contrato de aprendizaje si el trabajador continuase en la empresa a su término, lo cual no acaeció, de forma que atendiendo a las circunstancias del caso argumenta que tampoco puede aplicarse la doctrina de la unidad esencial del vínculo.

1. En primer término, y respecto de la infracción normativa que denuncia el recurrente, hay que poner de relieve que el concreto problema jurídico subyacente no fue el abordado por la sentencia recurrida, no fue tampoco invocado ni opuesto por la propia parte en las fases precedentes, ni, en fin, aporta sentencia de contraste que lo examine. Tanto en sede de suplicación como en el sustrato de las resoluciones objeto de la comparativa que acabamos de realizar, el núcleo gira en torno a la ruptura o no del vínculo laboral por un elemento temporal. En modo alguno se analiza, ni previamente ha sido suscitada la aplicación del citado artículo 11 del ET y los requisitos que contempla en orden al reconocimiento de la antigüedad cuando previamente se suscribió un contrato de aprendizaje, cuya cobertura, además, no era la diseñada por el legislador en el Estatuto de los Trabajadores, dada la fecha de su suscripción (anterior a su entrada en vigor).

Con relación a esta denuncia normativa que contiene el recurso, ha de señalarse que "constituye jurisprudencia constante que la alegación de una cuestión nueva es incompatible con el carácter extraordinario que tiene el recurso de casación (...) ha suscitado en casación una cuestión nueva, que no había sido objeto de planteamiento anteriormente, con lo cual la parte recurrente ha desconocido lo dispuesto en los citados arts. 481 y 483.2 nº 2º de la vigente LEC " ( STS de 8 de febrero de 2011, Recurso: 3721/2009 ). Esta consideración de cuestión nueva, en tanto que incorporada por primera vez en fase de casación unificadora, conlleva, conforme a dicha doctrina consolidada, la necesaria desestimación de la denuncia normativa invocada en la primera parte de éste motivo.

2. El último plano de análisis es el atinente a la alegada vulneración jurisprudencial de las sentencias de este Tribunal que seguidamente relaciona el recurso, indicando que todas ellas fueron citadas por la sentencia de contraste, para a continuación efectuar genéricamente una referencia a la doctrina que considera interrumpida la antigüedad cuando transcurre un periodo de 20 días.

Al respecto resulta necesario indicar que la aplicación de tal doctrina, en relación al cómputo de antigüedad, y más concretamente respecto de la misma entidad demandada en dicho pleito de contraste (Sociedad Estatal Correos y Telégrafos), fue objeto de revisión en pronunciamientos posteriores, que examinaron los preceptos convencionales específicamente aplicables a tales supuestos, partiendo en esencia de la orientación igualitaria entre trabajadores fijos y temporales a efectos de antigüedad.

Lo recordaba, entre otras muchas, nuestra STS de fecha 14 de octubre de 2009 (rcud 4405/2008): "Por lo que se refiere a la posible incidencia de las interrupciones superiores a veinte días en la serie contractual, a los efectos del cómputo de antigüedad, -- como recuerda, entre otras muchas, la STS/IV 30-junio-2009 (recurso 3066/2006 ) --, tras superarse doctrina anterior restrictiva ( SSTS 22/06/98 -rcud 3355/97, para Telefónica de España, SA ; y 28/02/05 -rcud 1468/04 -, precisamente para la Soci (sic), en relación edad Estatal Correos y Telégrafos), la vigente doctrina de la Sala al respecto es que el supuesto de la antigüedad, a los efectos de su remuneración, constituye un problema de características diferentes al de examinar la legalidad de los contratos a efectos de resolver sobre la legalidad de la extinción del último de los que hayan podido integrar una cadena de contratos temporales. Con este complemento se compensa la adscripción de un trabajador a la empresa o la experiencia adquirida durante el tiempo de servicios, circunstancias que no se modifican por el hecho de haber existido interrupciones más o menos largas en el servicio al mismo empleador, máxime si tales interrupciones fueron por imposición de este último". (...)

"...más en concreto para Correos y Telégrafos, tanto cuando era Entidad Pública Empresarial ( SSTS 11/05/05 -rcud 2353/04, de Sala General ; 16/05/05 -rcud 2425/04-, también del Pleno de la Sala ; 23/05/05 -rcud 1401/04 -; 07/06/05 -rec. 2370/04 -; 28/06/05 -rcud 1185/04 -; 07/10/05 -rcud 5045/04 -; y 24/10/05 -rcud 3069/04 -), como cuando pasó a convertirse en Sociedad Estatal ( SSTS 13/10/05 -rcud 2908/04 -; 26/06/07 -rcud 1634/06



-; 12/06/08 -rcud 2544/07 -; 21/05/08 -rcud 3420/06 -; y 10/07/08 -rcud 3760/07 -). Y en sus justificación se ha mantenido "que una discontinuidad o interrupción superior a veinte días entre contratos sucesivos, pero de duración no prolongada teniendo en cuenta el conjunto del tiempo de trabajo al servicio del mismo empresario, no debe afectar, salvo que el convenio colectivo diga otra cosa, al cómputo en el complemento de antigüedad del tiempo total de actividad de trabajo". Doctrina que fue sentada respecto del art. 86.1 del anterior Convenio Colectivo de Correos y Telégrafos , pero es igualmente aplicable al art. 60.b) del Primer Convenio Colectivo de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos , Sociedad Anónima, porque cualquier otra conclusión "es contraria a la ya citada orientación igualitaria entre trabajadores fijos y temporales a efectos de antigüedad, que viene manteniendo la Sala ... cuando ... -se aprecia la existencia entre los contratos celebrados con los actores, de lo que la doctrina de la Sala viene denominando como "unidad esencial del vínculo laboral" en las sentencias de 8 de marzo de 2007 [rec. 175/2004 ] y 17 de diciembre de 2007 [rec. 199/2004 ]".

3. La sentencia recurrida, a diferencia de la de contraste, argumenta su conclusión estimatoria de reconocimiento de antigüedad en la doctrina que extrae de la STS de 23 de febrero de 2016 -y la referencia a otras resoluciones precedentes sobre la concurrencia de unidad esencial del vínculo y cómputo de la totalidad de prestación de servicios a efectos de antigüedad, en supuestos de sucesión de contratos temporales-, que a su vez es relacionada en la STS 703/2017, de 21 de septiembre . En esta última se considera que concurre unidad esencial del vínculo en un caso en el que tuvo lugar una ruptura de tres meses y medio en un periodo de más de 12 años, reiterando doctrina anterior de la Sala IV, doctrina a la que, entendemos, se ajusta aquella conclusión impugnada en el presente recurso de casación unificadora -recordemos el amplio lapso de 40 años de continuidad en la relación de trabajo y el escaso periodo (de 1 de marzo de 1974 a 1 de mayo de 1974), en el que se dejaron de prestar servicios para la misma empresa-, al apreciar que no hay una interrupción significativa y debe ser aplicada la repetida doctrina de unidad esencial del vínculo.

4. Tales consideraciones conllevan, en línea con lo informado por el Ministerio Fiscal, la desestimación del recurso interpuesto, confirmando y declarando la firmeza de la resolución impugnada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 235.1 LRJS , la sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita. Procede, en consecuencia, la imposición de las costas causadas, así como la pérdida del depósito efectuado para recurrir (ex. art. 228.3 LRJS )

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

- 1) Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación legal de Endesa Generación, S.A..
- 2) Declarar la firmeza de la sentencia dictada el 13 de abril de 2017, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en recurso de suplicación nº 366/2017 , interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de julio 2016, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Lérida , en autos nº 39/2015, seguidos a instancia de D. Luis Antonio contra Endesa Generación, S.A., sobre reclamación de cantidad.
- 3) Imponer las costas a la parte recurrente, acordando la pérdida del depósito efectuado para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.